

Año: 2011

Expediente: 6912/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADOS JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER Y JOSE ANGEL ALVARADO HERNANDEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR MODIFICACION DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de Mayo del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Fomento Económico

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

Dip. Josefina González Villarreal
Presidenta del Congreso del Estado
Presente.-

José Ángel Alvarado Hernández y Jorge Santiago Alanís Almaguer diputados de la Septuagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, integrantes del Grupo Legislativo de Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, correlacionados con los numerales 102, 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **iniciativa con proyecto de decreto, que reforma la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por modificación del primer párrafo del Artículo Octavo Transitorio**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Vigilar la adecuación permanente de las diversas leyes que conforman el marco legal de la Entidad, para que sus disposiciones no afecten la esfera jurídica de los gobernados, constituye una de las principales obligaciones de nuestra función como legisladores, según lo establece la Constitución Política del Estado.

Por lo mismo, al advertir que determinada ley, parte de su articulado, o inclusive un solo artículo, tenga vicios de inconstitucionalidad, debemos subsanar de inmediato la falla, mediante la aprobación de la iniciativa de ley correspondiente, para que la disposición en conflicto, se ajuste a la situación social que amerita ser regulada.

Lo anterior, cobra mayor relevancia, cuando el Poder Judicial de la Federación resuelve que un precepto legal aplicado por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León es anticonstitucional, por violentar garantías individuales y sociales de los gobernados; fallo de la justicia federal que es confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía la Segunda Sala.

En efecto, trescientos trece profesores pertenecientes al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, promovieron demanda de amparo en contra del laudo laboral número P-(1/49/08), dictado por el Tribunal de Arbitraje del Estado, por el que se exoneró a la Secretaría de Educación en el Estado, del pago del bono de antigüedad de un 5% por la labor desarrollada en el año 29; de un 10% por el año 30 y de un 15% por el año 31 de servicios para dicha la Secretaría.

La inconformidad de los profesores varones que acudieron a la vía judicial, versó en el trato discriminatorio de que lo hace objeto el Artículo Octavo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, imponiéndoles la obligación de trabajar 31 años para la obtención del bono del 5%, cuando al personal femenino se le otorga esta prestación, después de 29 años de servicios.

Para la debida ilustración del tema que nos ocupa, transcribiremos textualmente, el precitado Artículo Octavo Transitorio:

“Art. 8o.- Los trabajadores sujetos al régimen de cotización de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado promulgada el día 22 de enero de 1983, que continúen laborando después de haber cumplido treinta años de antigüedad en el servicio y veintiocho años, en el caso de las mujeres. se (sic) harán acreedores anualmente a un bono cuyo valor sera (sic) equivalente al cinco por ciento de su salario base de cotización.

Este beneficio se entregara (sic) en forma sucesiva y acumulativa, por cada año de antigüedad hasta un máximo del valor que represente el 50% de su salario.

No se tendrá este derecho si el Servidor Público hace uso de la opción que en su favor establece el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León”.

El laudo dictado inicialmente por el Tribunal de Arbitraje del Estado, ordenaba el pago del bono del 5% de su percepción, exclusivamente a los demandantes que habían laborado 31 años y resolvía la improcedencia del pago reclamado por la mayoría de los accionantes que acreditaban cumplir 29 y 30 años de labores.

En la demanda de garantías que conoció el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región** con sede en el Estado de Guanajuato, de registro **No 1195/2009**, los quejosos invocaron la violación a sus garantías individuales consagradas en los artículos 1o, 4o, 14, 16 y 123, Apartado B fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal Colegiado en mención otorgó el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, considerando que el artículo Octavo Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, resultaba inconstitucional por cuanto violentaba las garantías de igualdad consagradas en los artículos 1o, 4o y 123 apartado B fracción V, de la Constitución Federal, obligando al Tribunal de Arbitraje del Estado a la emisión de un nuevo laudo, en que se ordenara a la Secretaría de Educación, el pago del bono del 5% anual a los demandantes, que acreditaron el cumplimiento de 29 años de servicios y, en forma sucesiva y acumulativa, para los de 30 y 31 años de servicios.

La Secretaría de Educación como tercero afectado, promovió la revisión del fallo pronunciado por el Tribunal Colegiado antes mencionado; recurso que se declaró inoperante por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia dictada el 2 de junio de 2010.

Por ello, la Secretaría de Educación Pública en el Estado, en los meses de octubre y noviembre de 2010, procedió a cubrir el pago a los promoventes beneficiados con la sentencia.

La presente iniciativa de reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, promovida por nuestra fracción parlamentaria, obedece a que persiste el problema de la diferenciación de género, al momento de pagarse el multicitado bono de antigüedad.

Existe un segundo grupo de **167** profesores en activo con más de 29 años de servicios, que se han visto en la necesidad de promover demanda de garantías en contra del laudo pronunciado por el Tribunal de Arbitraje del Estado, que al invocar el primer párrafo del Artículo Octavo Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, descalifica su pretensión de obtener el bono del 5%, no obstante acreditar el cumplimiento de cuando menos 29 años de labor para la Secretaría de Educación en el Estado.

Se agrava el tema relacionado con esta problemática, ante la irrupción de un tercer grupo de 132 profesores, que de no reformarse la disposición antes mencionada, se les obligará a acudir ante el Tribunal de Arbitraje del Estado y posteriormente ante el Poder Judicial de la Federación.

En las condiciones apuntadas, para evitar conflictos futuros en detrimento de los trabajadores al servicio del Estado, el Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional considera necesario, reformar el multicitado primer párrafo del Artículo Octavo Transitorio, para efecto de armonizarlo con el criterio no solo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en la Ciudad de Guanajuato, ratificado como ya se mencionó, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino además, con el criterio generalizado que han sostenido otros Tribunales Colegiados y la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, al exigir condiciones diferentes y mayores a los varones, respecto de los requisitos que se exige a las mujeres para que accedan a las mismas prestaciones y derechos, se violentan las garantías consagradas por los artículos 1o, 4o y 123 Apartado B, fracción V; todos de la Carta Fundamental.

El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su tercer párrafo dispone: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el GÉNERO, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

A su vez, el Artículo 4o primer párrafo, estipula: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley...”*

Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, establece: *“A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta el sexo”*

El Poder Judicial de la Federación ya se había pronunciado respecto del tema de la igualdad de género, ante la inconformidad relacionada con el Artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y los artículos 3, 7 fracción I y 11 fracción I, del Reglamento de las Delegaciones del ISSSTE, en los que se consideró la igualdad ante la ley, como un principio de justicia, lo que significa

que las personas deben ser tratadas de la misma manera, en iguales circunstancias, de forma que solo puede otorgarse un trato distinto, en virtud de situaciones relevantes que puedan justificarse.

Además, esta prerrogativa parte de la concepción de que la persona humana es lo más importante, por lo que no está permitido hacer diferencias en razón de género

Entonces es inconcuso que la garantía de igualdad entre hombres y mujeres reconocida por el Artículo 4º Constitucional prohíbe hacer distinciones o establecer diferencias respecto a las condiciones en que prestan sus servicios o desarrollan sus actividades hombres y mujeres, excepto aquellas referidas a la condición biológica de la maternidad.

Robustece lo anterior el siguiente criterio del Más Alto Tribunal de Justicia de la Nación. **IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4º PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.** *El primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino. Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4º constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias".*

1ª CLII/2007

Amparo directo en revisión 949/2006.- Leoncio Téllez Richkarday.- 17 de enero de 2007.- Mayoría de tres votos.- Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretario: Miguel Angel Antemate Chigo.

Nota.- El disenso de los Ministros Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, fue en el sentido de que la norma no causaba agravio al recurrente y no en contra del criterio que refleja esta tesis.

Por otra parte, en amparo en revisión 1^a.CCLVI/2007 resuelto el 4 de julio de 2007, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió con el rubro: SEGURO SOCIAL.EL ARTICULO 152 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. "Bajo esta óptica es evidente que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, al imponer cargas procesales distintas al varón que pretende hacerse acreedor a la pensión de viudez, respecto a las impuestas a la mujer, viola la garantía de igualdad jurídica entre el varón y la mujer contenidas en los indicados preceptos constitucionales, pues condiciona el otorgamiento de dicha pensión a que el viudo beneficiario hubiese dependido económicamente de la cuja y que tuviese una incapacidad total a diferencia de la viuda o concubina de un asegurado, a quien no se le exigen dichos requisitos. Esto es, al prevenir la existencia del derecho a la pensión de viudez, para el caso de los viudos agrega los requisitos mencionados, SIN OTRA JUSTIFICACIÓN QUE LAS DIFERENCIAS POR CUESTIÓN DE GÉNERO Y LAS MERAMENTE ECONÓMICAS, LO CUAL EVIDENCIA NO SOLO EL PERJUICIO QUE SE CAUSA A LOS VIUDOS SINO TAMBIÉN A LAS TRABAJADORAS ASEGURADAS, QUIENES AL IGUAL QUE LOS TRABAJADORES DEL SEXO MASCULINO TUVIERON QUE COTIZAR LAS SEMANAS REQUERIDAS POR LA LEY DE LA MATERIA PARA OBTENER EL DERECHO DE ASEGURAR A SU FAMILIA".

Convencidos entonces del justo reclamo para que los servidores públicos varones en el Estado sean tratados en la prestación de sus servicios otorgándoles los mismos derechos, prestaciones y beneficios al cumplir los requisitos que se imponen a las mujeres trabajadoras; tomando en cuenta las garantías individuales previstas en los artículos 1o, 4o y 123 Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y considerando los preceptos de la Ley del ISSSTE, así como los de la Ley del Seguro Social, todos coincidentes en la necesidad de otorgar en la ley un trato igualitario a hombres y mujeres, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia dictar el trámite legislativo correspondiente, con carácter de urgente, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único.- Se reforma la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por modificación del primer párrafo del Artículo 8o Transitorio, para quedar como sigue:

Art. 8o.- Los trabajadores sujetos al régimen de cotización de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado promulgada el día 22 de enero de 1983, que continúen laborando después de haber cumplido **veintiocho años** de antigüedad en el servicio, **sin distinción de género**, se harán acreedores anualmente a un bono cuyo valor será equivalente al 5 % de su salario base de cotización.

...

...

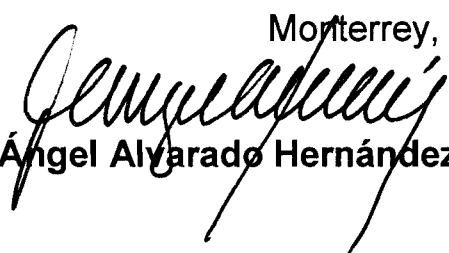
Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, mayo de 2011

Dip. José Ángel Alvarado Hernández



Dip. Jorge Santiago Alanís Almaguer

